

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que PETRONA ACOSTA RADA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

PETRONA ACOSTA RADA llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, para que se le ordenara reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez de pensión de JULIÁN ENRIQUE ACOSTA SALAS a partir del 8 de febrero de 1990 y su pensión de sobreviviente a partir de 10 de noviembre de 2007, junto con los mayores valores de las mesadas

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE:	PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA

adeudadas desde que adquirieron el estatus de pensionados, con los reajustes legales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que el ISS, hoy Colpensiones, por Resolución n.º 2050 del 23 de mayo de 1990, reconoció a su cónyuge Julián Enrique Acosta Salas pensión de vejez a partir del 08 de febrero de esa anualidad, con una mesada de \$41.025, pero falleció el 10 de noviembre de 2007. Por esta razón, la demandada en Resolución N.º 066462 de 2008, otorgó pensión de sobreviviente a Petrona Acosta Rada; que al momento de tasar la primera mesada de la pensión de vejez, la gestora no tuvo en cuenta todos los salarios sobre los cuales se cotizó y las semanas cotizadas, que de haberlas atendido, se hubiese percatado, que el IBL era mayor; de contera aumentaba el monto de las pensiones, abría paso a la reliquidación, los pagos por retroactivos pensionales, indexación e intereses moratorios. Que una vez realizada la reclamación administrativa se despachó negativamente.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2016, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptando algunos hechos, manifestando no constarle otros, y negando los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones, a su juicio, porque las mismas carecían de fundamento de hecho y de derecho, habida cuenta, que al señor Julián Enrique Acosta Salas beneficiario de la pensión de vejez, al calcularse su primera mesada se hizo con el IBL de que daba cuenta su historia laboral y el total de semanas cotizadas, cuya mesada no resultó ser superior al mínimo legal vigente de la época.

No discutió la pasiva que el ISS hubiera reconocido la pensión de vejez a Julián Enrique Acosta Salas en las condiciones que informa en la Resolución N.º 2050 de 1990, la de sobreviviente en los términos de la Resolución N.º 006462 del 28 de julio de 2008, la fecha de nacimiento de la actora, haberle hecho entrega de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE:	PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA

los documentos que certificaban las semanas cotizadas y los periodos de autoliquidación de aportes, tal como se relató en el libelo genitor.

Finalmente la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “buena fe” y “las innominadas”.

1.4.- SENTENCIA APELADA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia procedió a valorar las pruebas recaudadas, concluyendo después de confrontar lo observado con la normatividad aplicable al caso, que la pensión de vejez que se reconoció al señor Julián Enrique Acosta Salas, al cumplirse sus requisitos el 8 de febrero de 1990, la norma que la regulaba era el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, artículo 1º; lo que implicaba, que la pensión debía integrarse, con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual de base, los aumentos equivalentes al 3% del mismo salario mensual base por cada 50 semanas de cotización que el afiliado hubiera cotizado con posterioridad a las primeras 500 semanas, lo que arrojaba, que el salario base de liquidación, sería el resultante de multiplicar por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas, cuya pensión no podría exceder del 90% del salario mensual de base tenido en cuenta para su liquidación, pero en el evento que resultare inferior al salario mínimo legal vigente, se ajustaría a ese valor, así se declaró en la Resolución 02050 de 1990 y no accedió a la reliquidación.

Por los mismos argumentos negó el reajuste a la pensión de sobreviviente, lo que sustentó en el art 48 de la ley 100 de 1993 y Dto. 832 de 1996, al recibir la demandante por su mesada pensional una suma igual a la que se pagaba al causante a la fecha de su deceso.

Por tales motivos declaró no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación” y “falta de casa para pedir” e impuso las costas a la parte accionante.

1.5 EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE:	PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA

Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria, expuso como fundamento de su pedimento, no haber tenido en cuenta el juez de primera instancia, la relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes mensuales que acreditaba un IBL superior al que indicó Colpensiones y que le sirvió de sustento para liquidarle la pensión; que al omitirse los promedios salariales de los años 1968 a 1987, explica, por qué a la gestora le dio un valor inferior en la primera mesada pensional por vejez a la que legalmente correspondía; se opuso a la norma que identificó el juez de primera instancia como regulatoria del caso en estudio, pues a su juicio, lo es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 de esa anualidad, que de acogerse beneficia sus intereses sobre la pensión de sobreviviente, retroactivos, intereses e indexación como los pidió en la demanda.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico puesto a consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es o no acertada la decisión del juez de primera instancia en cuanto negó el reajuste de la pensión de vejez de Julián Enrique Acosta Salas y la pensión de sobreviviente de Petrona Acosta Rada, las diferencias en las mesadas pensionales, sus intereses, indexación, costas y agencias en derecho, si procedía despachar negativamente las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”.

2.2. TESIS DE LA SALA:

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es errada la decisión de primera instancia de no reconocer la reliquidación de la pensión de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

vejez de Julián Enrique Acosta Salas, porque si bien era cierto, que su pensión se regía por el Acuerdo 029 de 1985 y Dto. 2879 de 1985, no fueron atendidas las reglas que esa normatividad señalaba para establecer el real monto de la primera mesada pensional, fundamentalmente, el valor de los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, que arrojaba un salario base de liquidación superior al que tuvo en cuenta la gestora. Como el pensionado falleció y la demandante era su esposa, al pagársele la sustitución pensional por sobrevivencia, por la inconsistencia anotada, recibió una mesada inferior a la que debió tazársele, lo que hacía procedente la reliquidación de las dos pensiones, acceder a su incremento, y pagar sus retroactivos, aunque prosperara parcialmente la excepción de prescripción.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

No es objeto de debate en esta instancia, por no haber sido controvertido en el recurso de apelación y aceptado por las partes que:

- El ISS, hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor JULIAN ENRIQUE ACOSTA por Resolución N° 02050 de 23 de mayo de 1990 a partir del 8 de febrero de 1990, con mesada inicial de \$ 41.025¹.
- Que la gestora reconoció a la demandante pensión de sobreviviente por Resolución N.º 006462 de 2008 por valor de \$433.700 a partir del 10 de noviembre de 2007.
- Que la fecha de nacimiento de la actora fue el 26 de agosto de 1939.

2.3. SOLUCIÓN AL INTERROGANTE PLANTEADO

Es un hecho incontrovertible que al causante JULIAN ENRIQUE ACOSTA SALAS se le reconoció pensión de vejez a partir del 8 de febrero de 1990 mediante Resolución N.º 02050 de 23 de mayo de 1990, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, fecha en la que se encontraba vigente el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985.

Así las cosas, no existe duda para la Sala, que no le asiste razón a la

¹ Fls 7 y 8

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

demandante cuando invocó como norma aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dto. 758 de 1990, porque su vigencia inició el 18 de abril de esa anualidad cuando fue publicado en el Diario Oficial n.º 30.303, mientras que los requisitos para pensionarse se había cumplido el 8 de febrero de 1990.

De lo que sigue, las semanas a tener en cuenta para hallar el IBL no son todas las cotizadas como reporta su historia laboral, como lo sugiere la actora, sino las señaladas en el artículo 1 del decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985, como lo argumentó el juez de primera instancia; esto es, 100 semanas.

Para mejor comprensión de la forma en que debe obtenerse el IBL se traerá a colación el artículo 1º del Acuerdo 29 de 1985 dice:

[...] Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización. [...]

Atendiendo lo expuesto, para responder las inquietudes de las partes, se procederá a realizar la liquidación de la pensión de vejez del causante, aplicando la fórmula que corresponde y así verificar si la dispuesta por el ISS es la correcta, previa solución de la pretensión de indexación.

Sobre este punto, ha de decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16 de octubre de 2013, radicado No. 47709, con ocasión de la sentencia SU 1073 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, rectificó su tesis, al acoger el criterio según el cual es viable la indexación de las pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todo tipo de pensión por igual, indistintamente de la naturaleza de la prestación o la fecha de su reconocimiento, máxime que no existe prohibición en la ley que lo impida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. Por lo que la indexación encuentra apoyo en los criterios de equidad, justicia y principios generales del derecho, que deben aplicarse, en los términos del artículo 8 de la Ley 153 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1887 y del artículo 19 del C.S. de T, lo que ratificó en sentencia CSJ SL2081-2020.

No obstante, también ha apuntado de manera constante², que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en la normatividad exclusiva del ISS, para lo cual aduce dos argumentos: a) que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados y b) que el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo; por lo que es a él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión.

Sobre este aspecto, en decisión de la Sala de Casación Laboral en descongestión de la Corte Suprema de justicia (2017)³ se dijo:

[...] por cuanto al tratarse de la indexación de una pensión de vejez reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado la inviabilidad de la actualización monetaria para ese tipo de pensiones. En efecto, recordando lo que sobre ese particular se ha expresado por esta Corporación, CSJ-SL30 de agosto de 2011, rad. 41852, se dijo:

[...] Ahora bien, el tema objeto de controversia se reduce a determinar, si es viable el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, cuando dicha pensión fue reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990, donde se estableció una fórmula para el cálculo de la pensión.

[...] Así las cosas no era posible abrogarle al ISS la obligación de actualizar las cotizaciones que efectuó entre la fecha en que cesó sus aportes, hasta el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, pues tal situación debe asumirla el afiliado, en la medida en que este pudo seguir aportando para elevar la tasa de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa a la que se hizo referencia.

² CSJ SL 629-2013; CSJ SL SL12153; CSJ SL16727, CSJ SL15680-2015; CSJ SL6613-2017; CSJ SL13183-2015.

³ CSJ SL10187- 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Si bien la jurisprudencia se refiere al Acuerdo 049 de 1990, su doctrina es aplicable a las pensiones que se liquiden con esa misma lógica, caso del Acuerdo 029 de 1985, como lo ratificó la Corte.⁴

La tesis planteada la comparte este Tribunal, la considera aplicable al Acuerdo 029 de 1985, por la exactitud de la fórmula que se estatuyó para calcular el IBL, como se dijo en antelación.

Se resaltaré, que al contabilizarse solo el salario de las últimas 100 semanas cotizadas, que corresponde a algo inferior a 2 años, este lapso no es significativo para colegir pérdida del poder adquisitivo del peso, que amerite la indexación, más si el monto de la pensión no este dado por un factor único fijado en la ley, sino variable, que depende del número de semanas cotizadas.

Así, se fija un monto mínimo de pensión del 45% que se aumenta a razón del 3% por cada cincuenta semanas de cotización adicionales a las primeras quinientas. De tal forma que el afiliado está en la capacidad de lograr una tasa de remplazo mayor, pues para ello solo debe seguir cotizando.

La Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez es escueta, nada explica, solo fija la fecha de su exigibilidad, determina su monto, pero no informa que normas aplicó y bajo que formula la liquidó; se concluye que es de aquellas que para el órgano de cierre de esta especialidad es improcedente la indexación de la primera mesada pensional.

Ante esas falencias, procede la Sala a realizar la liquidación de la pensión de vejez, con el Acuerdo 029 de 1985 y Dto. 2879 de 1985, resaltando, que en la Resolución 02050 de 1990, se afirmó que el afiliado cotizó 839 semanas⁵ y el salario base tomado fue de \$ 34.580.07, posteriormente, en la Resolución GNR 94386 de 27 de marzo de 2015⁶, se rectificó, que el interesado acreditó 6.581 días, correspondientes a 940 semanas cotizadas; para establecer el salario base de liquidación se estará a las últimas 100 semanas de cotización, conforme al

⁴ CSJ SL2015-2020.

⁵ Fl 7

⁶ Fls. 16 vto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
 DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

reporte de semanas cotizadas⁷; una vez aplicada la fórmula que corresponde, la primera mesada es por el siguiente valor:

HISTORIA LABORAL		# DE DIAS	SALARIO DEVENGADO	COTIZACION DIARIA	COTIZACION SEMANAL	TOTAL SALARIO BASE POR SEMANAS
INICIO	FIN					
19/12/84	31/12/84	13	67.330	2.244	15.710	29.176
1/01/85	31/01/85	31	97.703	3.257	22.797	100.960
1/02/85	21/02/85	21	72.495	2.417	16.916	50.747
1/03/85	30/03/85	-	-	-	-	-
1/04/85	30/04/85	30	75.114	2.504	17.527	75.114
1/05/85	31/05/85	-	-	-	-	-
1/06/85	30/06/85	30	91.649	3.055	21.385	91.649
1/07/85	31/07/85	31	90.336	3.011	21.078	93.347
1/08/85	31/08/85	31	81.144	2.705	18.934	83.849
1/09/85	30/09/85	30	59.738	1.991	13.939	59.738
1/10/85	31/10/85	31	67.162	2.239	15.671	69.401
1/11/85	30/11/85	30	68.335	2.278	15.945	68.335
1/12/85	31/12/85	31	70.557	2.352	16.463	72.909
1/01/86	31/01/86	31	97.162	3.239	22.671	100.401
1/02/86	28/02/86	28	97.162	3.239	22.671	64.775
1/03/86	31/03/86	31	97.162	3.239	22.671	100.401
1/04/86	30/04/86	30	97.162	3.239	22.671	97.162
1/05/86	23/05/86	23	104.908	3.497	24.479	80.429
1/06/86	30/06/86	30	104.908	3.497	24.479	104.908
1/07/86	31/07/86	31	102.887	3.430	24.007	106.317
1/08/86	31/08/86	31	101.266	3.376	23.629	104.642
1/09/86	30/09/86	30	136.298	4.543	31.803	136.298
1/10/86	31/10/86	31	99.646	3.322	23.251	102.968
1/11/86	30/11/86	30	46.997	1.567	10.966	46.997
1/12/86	31/12/86	31	115.380	3.846	26.922	119.226
1/01/87	31/01/87	31	90.968	3.032	21.226	94.000
1/02/87	11/02/87	11	49.720	1.657	11.601	18.231
		700				2.071.977

TASA DE REMPLAZO	69%
SUMATORIA SALARIOS SEMANA	2.071.977
SALARIO BASE /100	20.720
VR SEMANA *FACTOR (4,33)	89.717
MESADA /TASA DE REMPLAZO	61.904
MESADA RECONOCIDA POR EL ISS	41.025
DIFFERENCIA	20.879

Conforme a la anterior liquidación, se tiene que la totalidad de la sumatoria semanal equivale a 2.071.977, que debe dividirse entre 100 ultimas semanas, de cotización, arroja el valor semanal de 20.720, es decir la centésima parte de la suma de los salarios semanales, que al aplicarle el factor 4,33, resulta un IBL de \$89.717.

En lo que tiene que ver con la tasa de reemplazo, como el total de cotizaciones fue de 940 semanas, conforme al art. 1 Parágrafo del Acuerdo 029 de 1985,

⁷ Fls 19 a 23

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

aprobado por Dto. 2879 de esa data, sería del 69%, que al aplicárselo al IBL de \$89.717, arrojaría una primera mesada pensional de vejez de \$61.904; como la gestora liquidó la primera mesada por valor de \$41.025, lo hizo de manera deficitaria en la suma de \$20.879, lo que hacia procedente, incrementar el valor de la primera mesada y ordenar el pago de los retroactivos, con todos sus incrementos legales. Previa liquidación año por año, para la fecha de su fallecimiento, su mesada ascendería a \$792.592 y no \$433.700, para cuya liquidación se estará a lo que se resuelva sobre la excepción de prescripción.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y/O PENSIÓN DE SOBREVIENTE.

Si bien se controvertió en el proceso la pensión de sobreviviente, entenderá la Sala, que el derecho en conflicto es el de la sustitución pensional como lo adoctrinó nuestro organismo de cierre en sentencia CSJ SL3129 - 2019:

Ambas figuras son prestaciones dirigidas a atenuar los efectos de la pérdida del miembro de la familia que se encontraba afiliado o pensionado.

La diferencia radica en el estado en que se encuentra el derecho de la pensión del causante. Así la sustitución pensional surge cuando el fallecido ya generó el beneficio pensional, es decir, hay un derecho adquirido que se traslada a un nuevo beneficiario, de manera que ocupa el lugar del titular de la prestación, razón por la cual se le ha denominado sustitución.

Por su parte, la pensión de sobreviviente se presenta cuando quien muere es afiliado, que aún no ha logrado obtener su beneficio pensional y lo ve truncado como consecuencia de su deceso. De esta manera, es necesario que tanto el afiliado como los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos por la ley previamente para tal fin.

No se discute en este trámite que Petrona Acosta Rada sea titular de la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge Julián Enrique Acosta Salas, que su exigibilidad es a partir del 10 de noviembre de 2007⁸, así lo aceptó el ISS en la Resolución N.º 006462 de 2008⁹, lo que sustentó en el artículo 46 de la

⁸ FI 24

⁹ FI 10 a 11.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Ley 100 de 1993, modificada por el núm. 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que el monto de la primera mesada por sustitución pensional debía ser igual al monto que para el día anterior a la fecha de la muerte del causante pagaba la gestora.

Luego sin más rodeos se dirá, como para el día 9 de noviembre de 2007, su cónyuge tenía derecho por pensión de vejez a la suma de \$792.592 y no \$433.700, como lo declaró la gestora, proceden las pretensiones por reliquidación, retroactivos pensionales, que para determinar su monto se analiza la excepción de extinción de estas obligaciones.

PRESCRIPCIÓN

Toda vez que la demandada propuso la excepción de prescripción, se debe señalar que de vieja data se tiene por sentado, que se aplica la prescripción estatuida en el artículo 151 del CPTSS, bajo el entendido que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial¹⁰.

En ese orden, teniendo clara la norma procesal que dicta el término prescriptivo y dado que las prestaciones de vejez y sustitución pensional como tal no prescribe por tratarse de un derecho social de carácter periódico, el término extintivo solamente afecta aquellas mesadas individualmente consideradas, no reclamadas en el citado periodo trienal.

No obstante lo anterior, como quiera que *i)* el I.S.S. tan solo reconoció el derecho mediante acto administrativo fechado 18 de enero de 2008; *ii)* la reclamación administrativa se presentó el 19 de mayo de 2014¹¹, tal como se menciona por la gestora en la Resolución GNR 94386 del 27 de marzo de 2015, pero que sólo se notificó el 06 de abril de 2015¹², resolviendo negativamente la solicitud de reliquidación de una prestación económica; *iii)* la demanda se presentó el 14 de

¹⁰ Art 488 del CST.

¹¹ Fl 69 a 72

¹² 68

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
 DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

marzo de 2016¹³ y fue notificada el 08 de abril de 2016¹⁴. Se evidencia que la demanda se presentó antes de los tres años siguientes a la notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de la sustitución pensional.

Consecuencialmente, Se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, para todas las mesadas exigibles antes del 19 de mayo de 2011, quedando solo vigente los reajustes pensionales desde esa fecha hasta la data que se emite esta providencia y los que se causen en lo sucesivo, conforme a la siguiente liquidación.

FECHAS		VR MESADA	VR MESADA	DIFERENCIA	VALOR AÑO ADEUDADO	IPC VARIACION
DESDE	HASTA	ISS	REAL			
19/05/11	31/12/11	535.600	961.194	425.594	3.574.988	3,77%
1/01/12	31/12/12	566.700	991.664	424.964	5.524.527	3,73%
1/01/13	31/12/13	589.500	1.028.653	439.153	5.708.985	2,44%
1/01/14	31/12/14	616.000	1.053.752	437.752	5.690.774	1,84%
1/01/15	31/12/15	644.350	1.074.195	429.845	5.587.980	3,66%
1/01/16	31/12/16	689.455	1.113.510	424.055	5.512.717	6,77%
1/01/17	31/12/17	737.717	1.188.895	451.178	5.865.311	5,75%
1/01/18	31/12/18	781.242	1.257.256	476.014	6.188.185	4,00%
1/01/19	31/12/19	828.116	1.308.678	480.562	6.247.306	3,78%
1/01/20	31/07/20	877.803	1.350.294	472.491	3.307.437	3,80%
TOTAL					\$49.633.222	

Se concluye, que las diferencias por mayor valor que debe asumir Colpensiones sobre las mesadas por sustitución pensional de la demandante hasta julio de 2020, es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. (\$49.633.222,00), sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.

Se autoriza a Colpensiones, a descontar a la actora lo correspondiente a cotizaciones en salud, valores que deberá girar a la Empresa Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliada la demandante.

INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

No hay lugar a intereses moratorios por tratarse en este evento de reajuste o de reliquidación pensional¹⁵, en su lugar, se accederá a la Indexación de las sumas

¹³ Fl 29.

¹⁴ 34

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

que correspondan a las diferencias pensionales por mayor valor mes a mes, hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nomina de pensionados la diferencia adeudada. la cual se liquidará con la fórmula :

$V A = V_h \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

Donde V_h seria el valor de la diferencia de mesada

El IPC FINAL seria el de la fecha de pago

El IPC INICIAL la fecha del mes anterior al causado.

Como prosperó el recurso de apelación las costas se impondrán en esta instancia a la demandada; igualmente, asumirá las de primera instancia, como lo determine el juez del conocimiento. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLV.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en su integridad la sentencia proferida el 15 de julio de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de vejez de JULIÁN ENRIQUE ACOSTA SALAS (Q.E.P.D), a partir del 08 de febrero de 1990, con un valor inicial de \$61.904,00.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reliquidar y pagar a PETRONA ACOSTA RADA la sustitución pensional de la pensión de vejez de JULIÁN ENRIQUE ACOSTA SALAS (QEPD), a partir del 10 de noviembre de 2007, en cuantía inicial de \$792.592, la que se pagara anualmente en 12 mesadas ordinarias y 1 adicional. Así mismo, se declara que el valor de la mesada pensional para año

¹⁵ CSJ SL272-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

del 2020, es de **\$1.350.294.**

CUARTO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocerle y pagarle a PETRONA ACOSTA RADA, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. (\$49.633.222,00), por concepto de la retroactividad correspondiente al reajuste en las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 19 de mayo de 2011 hasta julio de 2020, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, hasta que sea incluida en nómina de pensionados la diferencia de la mesada reconocida.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones, a descontar a la actora lo correspondiente a cotizaciones en salud, valores que deberá girar a la Empresa Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliada PETRONA ACOSTA RADA.

CUARTO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocerle y pagarle a PETRONA ACOSTA RADA, La indexación de las sumas de que da cuenta esta providencia a partir del 19 de mayo de 2011 y/o hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

QUINTO: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes, propuestas por Colpensiones.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a Colpensiones a favor de la demandante, fijese como agencia en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense las costas concentradamente en la primera instancia.

SEPTIMO: En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00330.01
DEMANDANTE: PETRONA ACOSTA RADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO.